

MINUTA

Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA CIVIL

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela de PUPO MANJARREZ HASTA MORIR contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN – ANTIOQUIA - SALA CIVIL, - FAMILIA integrada por los Magistrados Córdoba y Gaviria

PUPO MANJARREZ VILLA DE LEYVA mayor y vecino de esta ciudad e identificado con la cédula de ciudadanía N°...expedida en Bogotá, D.C., portador de la T.P. No.000161 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor Don **MANJARREZ HASTA MORIR**, según poder anexo, quien es demandado en el Proceso Ejecutivo Singular ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja, Radicación 2014-0200-2, me permito de la manera más considerada INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA contra el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN – SALA CIVIL, - FAMILIA integrada por los Magistrados..., por VÍA DE HECHO, en la siguiente forma:

I.PETICIÓN

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado que:

TUTELAR; los derechos fundamentales al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

DECLARAR, que la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL, - FAMILIA, integrada por los Magistrados, violó el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

ORDENAR, la revisión de la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL– SALA CIVIL, - FAMILIA, integrada por los

Magistrados POVEDA Y GAVIRIA , el día Seis (06) de julio de 2013, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia.

DECRETAR, AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE- SALA CIVIL, - FAMILIA, integrada por los Magistrados ..Que le reconozca el derecho que tiene mi poderdante.

II. LOS HECHOS

2.1. Mediante Proceso Ejecutivo Singular la FUNDACION TECNOLOGICA, inicio proceso en contra del Señor..., solicitando ante el Juez Civil del Circuito el pago a favor de la demandante de \$40000000.00, más los correspondientes intereses corrientes y de mora.

2.2. La demanda por reparto correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito; Radicación; tramite que se surtió bajo los parámetros de la ley.

2.3. La demanda le fue notificada a mi interesado personalmente el 8 de julio de 2013, la misma fue contestada en tiempo y se propuso la ***EXCEPCION FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION ,EXCEPCION COBRO DE LO NO DEBIDO, EXCEPCION PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, EXCEPCION DE CADUCIDAD DEL CONTRATO,***

2.4. En la primera instancia se le reconoce el derecho a mi cliente, teniendo en cuenta que hayo fundada la EXCEPCION FALTA DE LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION, propuesta por la parte demandada.

2.5. Decisión anterior que fuera revocada por el Tribunal Superior de- Sala Civil - Familia, incurriendo en errores en la valoración de las pruebas, al no tener en cuenta que el título valor que se allegó para adelantar la acción, le faltaban los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción consignados en el artículo 624 ss del Código de Comercio, más aun tratándose de un título ejecutivo , que para el caso en disputa se originó de la actividad contractual, debido a que la constitución del mismo comprenden la existencia del contrato y los demás documentos que contengan la obligación clara expresa y exigible, como la DECLARATORIA DE CADUCIDAD, LAS ACTAS DE SEGUIMIENTO CONTRACTUAL, LAS RESERVAS Y REGISTRO PRESUPUESTALES, EL

ACTA DE LIQUIDACIÓN, PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO Y TODOS AQUELLOS ACTOS CONTRACTUALES DERIVADOS DE DICHA ACTIVIDAD PARA SU CONFIGURACIÓN.

Ahora bien, la obligación no era clara, expresa, ni exigible, lo que forjó confusión, y por otra parte el Pagaré presentado tenía su origen en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No.000 que firmará el Señor Manjarrez, por tanto este se halla unido sustancialmente a la suerte de él, posee las mismas características del contrato accesorio al que garantiza y ajusta en lo establecido en el artículo 1499 del Código Civil,

"EL PAGARÉ ES ACCESORIO CUANDO TIENE POR OBJETO ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, DE MANERA QUE NO PUEDA SUBSISTIR SIN ELLA."

La parte accionante, pretendió constituir el título ejecutivo con los siguientes documentos:

- Título Valor No.303 suscrito por el Señor MANJARREZ y Otros, constituido a favor de la FUNDACION.
- Contrato de Comisión de Estudios No.0001 con sus respectivas prórrogas

Igualmente, de los anteriores documentos se observa cómo dentro del título ejecutivo mediante el cual se pretende respaldar las pretensiones de la acción, se encuentra, igualmente, un título valor – letra cambiaria-el cual en su definición corresponde a aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo contenido en ellos, tal como lo consagra el artículo 619ss del Código de Comercio.

El Consejo de Estado en Auto del 24 de enero de 2007¹, frente al título valor como título ejecutivo declaró:

“Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título

¹ Consejo de Estado, auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio, radicado 25000-23-26- 000-2004-00833-01(28755)

valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y Certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 *ibídem*) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 *ejusdem*) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos. Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, Porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor...”

III. LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

3.1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05² que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”.

Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido manifestadas por la Corte Constitucional.

Consuma la Corte en esta sentencia que *“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en*

² M.P. Jaime Córdoba Triviño.

eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

Hacemos un examen del cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

Respecto a este requisito dice la Corte Constitucional, predica:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”³

La actual discusión si es de preeminencia constitucional pues se desconoce como ya se había indicado que el Título ejecutivo en discusión y que diera origen al proceso que curso en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín es un documento accesorio cuando su objeto es asegurar el cumplimiento de una obligación principal de manera tal que no puede subsistir sin ella, poniendo en entre dicho el reconocimiento de las garantías y derechos inherentes al Señor **MANJARREZ HASTA MORIR** en el sentido, de falta de arreglo, análisis y valoración en el estudio de todas las pruebas aportadas en la demanda y las existentes en el proceso.

A este tenor, se configura la violación al artículo 29 de la Norma Normarum, al quebrantar la normativa que atañe al estudio de los títulos ejecutivos.

³ *Sentencia C – 590 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.*

SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.”

Para el caso en discusión se han agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del demandado, pues dentro del proceso que se surtió ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial, se surtieron todas las instancias del proceso posibles hasta que se profirió la sentencia de primera y segunda instancia, y al ser un proceso de carácter especial y por expresa disposición legal no procede demanda de casación ante La Corte Suprema De Justicia Sala Civil – Familia.

EFFECTÚA EL REQUISITO DE INMEDIATEZ

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

“(..) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una

absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, la sentencia objeto de la acción de tutela fue proferida el día cinco (06) de julio de 2013, y notificada el día 8 de julio de 2013 mediante EDICTO, por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

4.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como se ha declarado, en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso pues se pone en entre dicho la correcta aplicación de los artículos (colocar artículos) en el momento en que el Juez se separó de manera abierta y grosera del texto de la norma, especialmente en lo que tiene que ver con:

La ACCION CAMBIARIA que trata el artículo 784 del C. Co., pues el TITULO VALOR APORTADO NO TIENE EXIGIBILIDAD. EL TITULO NO SE DERIVA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE., puesto que la base del título Valor , es un Contrato de Prestación de Servicios, el

título Ejecutivo debe reunir todos los requisitos legales que conforman un título ejecutivo, que para el caso en debate, es aquel que se origina de la actividad contractual, porque al constituirse se involucran además el contrato y todos aquellos documentos que contengan la obligación clara, expresa (actas de seguimiento contractual, reserva y registro presupuestal, acta de liquidación, póliza, entre otros.

Por lo anterior, es claro que el título, es directamente el Contrato profesional, es decir que se está en presencia de un título ejecutivo, conformado no sólo por el contrato, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo.

La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, así:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

“Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, obligaciones nacidas del contrato.”⁴

El Consejo de Estado, indicó:

“En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, de noviembre de 2003.

Y tales condiciones no solo se predicen como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”

Así mismo, el título valor, objeto de la discusión su respaldado es el contrato de servicios que le dio surgimiento, así como de los demás actos proferidos con ocasión de la actividad contractual, esto es, debe conformarse un título ejecutivo, por cuanto conserva relevancia la relación causal entre el contrato suscrito y el título valor derivado del mismo, y el Tribunal no aplico el derecho que rige a esta clase de títulos ejecutivos integrado por (contrato de prestación y el título valor), es decir que los títulos valores jamás pierden su conexión con el negocio subyacente, de manera que la disciplina que rige tal negocio no es ajena al título de crédito que se creó por su causa., como ocurre con el presente caso.

Igualmente, la Carta Política predica, que “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”⁵

4.2. DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

⁵ Constitución Política de Colombia.

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. La indebida aplicación de las normas, pues de le dio un tratamiento diferente sin tener en cuenta que es un título ejecutivo complejo, es muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

V. FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Boyacá los siguientes:

5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos en la sección correspondiente, éstos son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial

5.1.1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

5.1.2. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión⁶. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

VI. JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

VII. PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

7.1 DOCUMENTALES

- Copia del título valor(Letra de Cambio)
- Sentencia del tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
- Piezas procesales obrantes en el expediente original

VIII. ANEXOS

- Poder conferido para actuar
- Las enunciadas en el párrafo de pruebas

IX. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante, Señor **PUPO MANJARREZ HASTA MORIR**, en el Apartamento 9 A Zona Rosa de Medellín.

⁶ *Sentencia C-543/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.*

- El demandante, en la oficina Jurídica Edificio Nenqueteva, Zona Centro Bogotá.
- El suscrito, apoderado **PUPO MANJARREZ VILLA DE LEYVA**, en la Avenida III de la ciudad de Bogotá, Celular: 311222222002. Correo electrónico, pupo@abogado.COM

Del Señor Juez, Cumplidamente,

PUPO MANJARREZ VILLA DE LEYVA

C.C. No.20.004 de Barataria, Paratebuena

T.P. No. 000161 del C.S.J.

C.C.ARCHIVO Y PARTES